

## DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 21 OCT 2015

Referencia: 14012009004  
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo - Consulta

### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver en vía de consulta la decisión del 25 de febrero de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la investigación por el siniestro marítimo de lesiones graves de una persona causada por las operaciones de la motonave "DOÑA ADRIANA" de bandera colombiana, ocurrido el 8 de febrero de 2009, previos los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Mediante informe del 9 de febrero de 2009, suscrito por el señor ORLANDO SÁNCHEZ GINARD, en calidad de Oficial de Protección de la Instalación Portuaria Río Córdoba S.A., el Capitán de Puerto de Santa Marta, tuvo conocimiento de las lesiones graves sufridas por el Marinero JOSÉ CANTILLO, tripulante de la motonave "DOÑA MARGARITA C", al caer al mar mientras se desembarcaba de la grúa "DOÑA ADRIANA.
2. Por lo anterior el día 10 de febrero de 2009, el Capitán de Puerto de Santa Marta decretó la apertura de la investigación, ordenando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, y fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984.
3. Con fundamento en las pruebas practicadas y recolectadas, el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió decisión de primera instancia el 25 de febrero de 2011, a través de la cual declaró responsable por el siniestro marítimo de caída al mar del señor JOSÉ LUIS CANTILLO GUTIÉRREZ, al citado señor JOSÉ LUIS CANTILLO GUTIÉRREZ y a la empresa C.I CARBONES DEL CARIBE S.A, en calidad de armador de la lancha "DOÑA MARGARITA C".

Así mismo, los declaró responsables por violación a las normas de Marina Mercante e impuso a título de sanción al señor JOSÉ LUIS CANTILLO GUTIÉRREZ, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual sentido, sancionó a la empresa C.I CARBONES DEL CARIBE S.A, en calidad de armador de la lancha "DOÑA MARGARITA C", con multa de diez (10) salarios mínimos

legales mensuales vigentes y se abstuvo de fijar el avalúo de los daños por considerar que en el proceso no existen parámetros para su tasación.

4. El día 15 de abril de 2011, el Abogado JORGE ESCOBAR SILEBI, apoderado de TRANSBORDOS DEL CARIBE S.A y del señor JOSÉ LUIS CANTILLO, presentó recurso de reposición y subsidio apelación contra la decisión de primera instancia.
5. El día 19 de septiembre de 2011, el Capitán de Puerto de Santa Marta rechazó por extemporáneo los recursos interpuestos, y dispuso remitir el expediente a esta Dirección General en vía de consulta.

#### COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación por siniestros marítimos ocurridos dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

#### ANÁLISIS TÉCNICO

El perito naval CARLOS ANZOLA MARTÍNEZ, en informe del 21 de diciembre de 2009 (folios 123 al 131), presentó las siguientes conclusiones:

##### Reporte meteorológico:

- El día 8 de febrero de 2009, en la zona de Puerto Zúñiga se presentó un día soleado, sin alteraciones meteorológicas, buena visibilidad, vientos que sobrepasan los 15 kilómetros y ola de 1 metro de altura aproximadamente.

##### Causa precursora del siniestro:

- El origen del accidente está basado en el movimiento abrupto que realizó la lancha, producto del tiempo reinante en el área, lo que hizo perder el equilibrio al tripulante.

##### Conductas técnicas:

José Luis Cantillo Gutiérrez, tripulante motonave "DOÑA MARGARITA C"

- Tiene licencia de navegación para el tipo de actividad que realiza.
- Tiene 18 meses de experiencia.
- Al observar las condiciones del mar con respecto a la grúa, asumió el riesgo de manera imprudente, cayendo al agua y a su vez golpeándose en su brazo izquierdo, lo que le generó una incapacidad posterior de 3 días.

Empresa Carbogranules S.A.

- Aunque presenta un reporte detallado del accidente, no presentó un sistema de Gestión de Seguridad para este tipo de operaciones.

Avalúo de daños.

- Lesiones del señor José Luis Cantillo: Como consecuencia del accidente se le incapacitó por tres (3) días.

### CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Conforme a lo anteriormente descrito, este Despacho encuentra procedente referirse a ciertos aspectos sustanciales y procesales que dieron mérito al Capitán de Puerto de Santa Marta para proferir decisión de primera instancia, a su vez hará el estudio de legalidad que entraña el grado jurisdiccional de consulta, así:

En cuanto a los aspectos procesales y probatorios se refiere, este Despacho evidencia que cada una de las etapas de la investigación de primera instancia, adelantadas por el Capitán de Puerto de Santa Marta, se realizaron en los tiempos y términos establecidos en los artículos 31 al 50 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Ahora bien, se estima pertinente realizar las siguientes aclaraciones:

1. Sobre la ocurrencia del siniestro marítimo denominado por el fallador de primera instancia como caída al mar, se debe precisar que:

El día 8 de febrero de 2009, durante la maniobra de embarque a la nave tipo grúa "DOÑA ADRIANA", el tripulante JOSÉ LUIS CANTILLO GUTIÉRREZ cayó al agua golpeándose con la motonave "DOÑA MARGARITA C", en consecuencia sufrió lesiones en el miembro superior izquierdo, (folios 2 y 123 al 131).

Al respecto, el Decreto Ley 2324 de 1984<sup>1</sup>, contempla como accidentes o siniestros marítimos:

*"(a) el naufragio, (b) el encallamiento, (c) el abordaje, (d) la explosión o el incendio de naves o artefactos navales o estructuras o plataformas marinas, (e) la arribada forzosa, (f) la contaminación marina, al igual que toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina, y (g) los daños causados por naves o artefactos navales a instalaciones portuarias."*

A su vez, la norma en cita establece<sup>2</sup>:

*"APLICACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS: Las disposiciones del presente título se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia."*

<sup>1</sup> Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 26.

<sup>2</sup> Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 75

En igual sentido, el anexo 1 de la Resolución MSC.255 (84) adoptada el 16 de mayo de 2008, emitida por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, que trata de la adopción del Código de normas internacionales y prácticas recomendadas para la investigación de los aspectos de seguridad de siniestros y sucesos marítimos, prevé:

*“(Capítulo 2. Definiciones (...), 2.9. Siniestro marítimo: acaecimiento, o serie de acaecimientos, directamente relacionado con la explotación de un buque que ha dado lugar a cualquiera de las situaciones que seguidamente se enumeran (...)*

*(1) La muerte o las lesiones graves de una persona;*

*(2) La pérdida de una persona que estuviera a bordo. (...)*”

Así mismo, en el caso de que el siniestro marítimo sean lesiones graves de una persona causada por las operaciones de un buque, prevé:

*(2.18) Lesiones graves: las que sufre una persona y que la incapacitan para realizar sus funciones con normalidad durante más de 72 horas dentro de los siete días siguientes a la fecha en la que se hayan producido las lesiones..*

Por su parte, obran en el proceso las siguientes pruebas:

- Informe del 9 de febrero de 2009, suscrito por el señor ORLANDO SÁNCHEZ GINARD, en calidad de Oficial de Protección de la Instalación Portuaria Río Córdoba S.A. (folio 1), en el que informó los hechos ocurridos.
- Declaración jurada rendida por el señor JOSE LUIS CANTILLO GUTIÉRREZ, (folios 75 al 77), en la que relató los hechos ocurridos, así: *“El día domingo 10 de febrero me encontraba en la lancha MARGARITA en compañía de los señores ÁVARO LLANES y DEIVIS TEJERA, a eso de las 12:25 horas se desplazaron del Puerto de PRODECO al puerto de Río Córdoba para la entrega de los almuerzos del personal de las grúas SOFIA y DOÑA ADRIANA, en el momento de abordar la grúa DOÑA ADRIANA” para entregar los almuerzos hice entrega de los mismos, cuando me dispuse a abordar nuevamente la lancha había corriente y mucho mar de fondo en el momento que mi compañero ÁLVARO LLANES acoderó la lancha a la grúa, para que me montara a la lancha, la lancha quedó pegada a la grúa y en el momento de yo abordarla la grúa subió y la lancha bajó producto de la gravedad del agua, quedé sin equilibrio y caí al agua, rozándome el brazo izquierdo con la borda de la lancha, la salida de mi emergencia no se hizo por el puerto Río Córdoba producto del mal tiempo que había y nos desplazamos por el muelle de Prodeco para mi salida y en el puerto de Prodeco fui atendido en el Departamento de salud ocupacional donde me remitieron a la clínica del prado, me hicieron todas la pruebas debidas, como droga, alcohol y todo salió negativo”.*
- Declaración jurada rendida por el señor ÁLVARO ENRIQUE LLANES ROJAS, en calidad Capitán de la motonave “DOÑA MARGARITA C” (folios 93 al 95), en la que relató los hechos así: *“El señor JOSE LUIS CANTILLO y DAVIS TEJEDA, salimos a repartir los almuerzos, salimos de Puerto Prodeco hacía las instalaciones de Río Córdoba repartiendo los almuerzos en la lancha MARGARITA, yo me encontraba al mando de la lancha cuando me apoyo a la grúa, el señor JOSE CANTILLO se baja de la lancha a repartir los almuerzos y se monta a la grúa y al devolverse para la lancha nuevamente, en este transcurso se metió como un mal tiempo*

*y cuando el señor se va a bajar a la lancha la grúa trató de bornear y yo apoyándola ahí y cuando el señor DEIVIS le fue a dar la mano para que se montara a la lancha no se la alcanzó a dar y la lancha se abre un poco de la grúa y la lancha baja y la grúa queda más alta que la lancha y fue cuando él se tiró pero en ese momento fue que la lancha bajo y como se abrió un poquito no alcanzó a caer en la lancha y se golpeó un poco el codo con el caucho de la lancha”.*

- Declaración rendida por el señor CARLOS ADOLFO MUÑOZ RIDAU, en calidad de Representante Legal de la empresa CARBOGRANELES (folios 114 y 115), en la que relató los hechos así: *“Eso fue en febrero de 2009, cuando se dirigían a llevar los alimentos a la Grúa DOÑA ADRIANA, que en esos días no estaba en operaciones de trabajo pero le llevaron los alimentos a las personas que estaban a bordo y ya de regreso cuando iban a pasar de la grúa a la lancha nuevamente para ingresar el señor JOSE CANTILLO cayó al agua y fue rescatado inmediatamente sin lesión alguna, eso se debió a un movimiento brusco de las olas que hizo que perdiera el equilibrio.*

En relación con el procedimiento implementado para el paso del personal entre la lancha y la grúa, dijo: *“Primero piden autorización al Departamento de Coordinación y luego piden autorización a la grúa por radio VHF, por cuestiones de seguridad, y una vez acordados estos la lancha se acerca y acodera a la grúa, la cual es amarrada a la grúa y se extiende un puente para poder permitir el acceso”.*

Sobre la inducción que reciben el motorista y la tripulación encargados de la operación, informó: *“La inducción la hacen a través del jefe del sitio quien es una persona conocedora de las actividades marítimas y los supervisores técnicos quienes son los ingenieros navales o capitanes, para la maniobra de trasbordo, es una maniobra normal de acoderamiento para la que ellos son capacitados al momento de obtener la licencia.”*

Acerca de la necesidad de la prueba, el Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>, vigente para la fecha de los hechos, prevé:

*“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”*

Así las cosas, al realizar la revisión del expediente y el análisis de las pruebas oportunamente allegadas al proceso, se evidencia que no se aportó la copia de la historia clínica, o documento alguno que pruebe las lesiones sufridas por el señor JOSE LUIS CANTILLO GUTIÉRREZ, ni que se lo haya incapacitado como consecuencia del incidente ocurrido el día 8 de febrero de 2009, en el sector del Puerto de Río Córdoba, de la ciudad de Santa Marta, a fin de verificar la ocurrencia del siniestro marítimo de lesiones graves causadas por la operación de un buque o en relación con ellas, al tenor de lo dispuesto en la Resolución MSC.255 (84), antes mencionado.

Del modo previsto, queda claro para este Despacho que la caída al agua del señor JOSÉ LUIS CANTILLO GUTIÉRREZ, 8 de febrero de 2009, en la Instalación Portuaria Río Córdoba S.A, no constituyó un siniestro marítimo, pues como quedó demostrado, el incidente no tuvo como consecuencia las lesiones graves del citado señor, razón por la que se revocarán los artículos primero, cuarto y quinto de la decisión consultada.

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Civil, artículo 174.

2. Ahora bien, vale la pena precisar que dentro de esta clase de procesos, la Autoridad Marítima puede realizar la verificación de posibles infracciones a la normatividad marítima colombiana, por ello se estudiarán tales aspectos, así:

Se observa que el fallador de primera instancia, sancionó por violación a las normas de Marina Mercante al señor JOSÉ LUIS CANTILLO GUTIÉRREZ, en condición de Capitán de la motonave "DOÑA MARGARITA C" e impuso a título de sanción multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al respecto se debe aclarar la condición en la que actuó el citado señor dentro del proceso.

Si bien es cierto, que la declaración jurada rendida por el señor JOSE LUIS CANTILLO GUTIÉRREZ, (folios 75 al 77), se tomó en calidad de Capitán de la motonave "DOÑA MARGARITA C", también lo es que el citado señor en el contenido de la misma aclaró que dicha condición para esa fecha la ejercía el señor ÁLVARO ENRIQUE LLANES ROJAS.

Lo anterior, fue corroborado por el señor LLANES ROJAS, en su declaración obrante a folios 93 al 95), cuando indicó que se encontraba al mando de la lancha, con lo que queda demostrado que el señor JOSÉ LUIS CANTILLO GUTIÉRREZ, para la fecha de los hechos era un tripulante de la motonave "DOÑA MARGARITA C".

Por otra parte, el Decreto Ley 2324 de 1984<sup>4</sup> establece que la investigación por siniestro marítimo se debe notificar si estuvieron involucradas en el hecho que se investiga, al Capitán del buque, Armador, Agente Marítimo de las naves o artefactos materia del proceso, (b) Pilotos Prácticos o Compañía de Practicaje, entre otros.

A su vez, el artículo 1495 del Código de Comercio, prevé:

*"El Capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave. La tripulación y los pasajeros le deben respeto y obediencia en cuanto se refiere al servicio de la nave y a la seguridad de las personas y de la carga que conduzca".*

Sobre las funciones de la guarda del orden, el artículo 1498 de la norma ibídem, establece:

*"(1) Reprimir y sancionar las faltas disciplinarias cometidas a bordo por la tripulación y las infracciones policivas en que incurran los pasajeros".*

Por su parte el artículo 1501 del Código de Comercio establece las funciones y obligaciones del Capitán, así:

*"(2) Cumplir con las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo".*

De lo anterior se colige, que ésta clase de procesos se adelanta sobre el agente responsable de la actividad peligrosa, es decir, contra quien tiene la nave bajo su mando, para el caso *sub examine* el

<sup>4</sup> Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 32, inciso segundo.

señor ÁLVARO ENRIQUE LLANES ROJAS, Capitán de la motonave "DOÑA MARGARITA C" y en relación con la motonave tipo grúa "DOÑA ADRIANA", es de anotar que se encontraba fondeada, por lo tanto no tenía Capitán a bordo.

Así las cosas, queda claro que la tripulación sigue las órdenes del Capitán, en virtud de la obligación de respeto y obediencia que les asiste.

Por otra parte, se evidencia que el *a quo* en la decisión del 25 de febrero de 2011, declaró responsable y sancionó por violación a las normas de Marina Mercante a la empresa C.I CARBOGRANELES DEL CARIBE S.A, debido a que no contaba con un manual de procedimientos que eviten los riesgos de las naves y de sus tripulantes, al respecto se debe precisar lo siguiente:

De la revisión de las pruebas obrantes en el proceso, se evidencia que la única prueba relacionada con el manual de procedimientos que eviten los riesgos de las naves y de sus tripulantes de la empresa C.I CARBOGRANELES DEL CARIBE S.A, es la declaración rendida por el Representante Legal de la citada empresa, la cual fue transcrita anteriormente, y en la que quedó claro cuál es el procedimiento establecido para este tipo de maniobras, indicando que la nave menor debe amarrarse a la grúa, y extender una escalera que le permita desplazarse a los tripulantes con mayor seguridad.

No obstante, en el asunto bajo análisis se evidencia que el Capitán de la motonave "DOÑA MARGARITA C" de bandera colombiana, no acató las instrucciones establecidas para este tipo de maniobras, con lo que puso en riesgo la seguridad del señor JOSÉ LUIS CANTILLO GUTIÉRREZ, en virtud de ello, habría lugar a declarar la violación a las normas de Marina Mercante cometidas por este sujeto de la navegación, y no a la empresa C.I CARBOGRANELES DEL CARIBE S.A.

En consecuencia, dentro de esta clase de investigaciones al determinarse la vulneración a la normatividad marítima colombiana, la Autoridad Marítima puede imponer una de las sanciones de que trata el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, pero dado que en el caso objeto de estudio han transcurrido más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos, lo que en los términos del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo se traduce en que caducó la facultad sancionatoria, este Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, y en su lugar procederá a revocar el artículo 4 de la decisión consultada, relacionado con la multa impuesta a la empresa C.I CARBOGRANELES DEL CARIBE S.A.

Con fundamento en los argumentos expuestos, este Despacho revocará en su integridad la decisión consultada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.- REVOCAR** en su integridad la decisión del 25 de febrero de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta la presente decisión a los señores JOSÉ LUIS CANTILLO GUTIÉRREZ, LTRAMARE SHIPPING CO. S.A, Armador de la motonave "DOÑA MARGARITA C", Representante Legal de la

empresa C.I CARBOGRANELES DEL CARIBE S.A, Propietaria y/o Armadora de la nave tipo grúa "DOÑA ADRIANA", y demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

**ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 4°.- COMISIONAR** al Capitán de Puerto de Santa Marta, para que una vez quede en firme y ejecutoriado el presente fallo, remita copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de la Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase. 21 OCT 2015

  
Vicealmirante **PABLO EMILIO ROMERO ROJAS**  
Director General Marítimo (E)